



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa del condenado Cristian Oscar Z y casó la sentencia condenatoria en cuanto lo había declarado reincidente (cf. pronunciamiento del 4 de octubre de 2019).

La fiscalía dedujo entonces recurso extraordinario federal (cf. copia del escrito de interposición, del 22 de octubre de 2019) que la sala, a su turno, también por mayoría, declaró inadmisibile mediante su resolución del 6 de octubre de 2020. Eso motivó la presentación de esta queja.

—II—

Z fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, como resultado de un acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, a cumplir la pena de cuatro años y tres meses de prisión en virtud de ser autor de dos hechos de robo agravado por el uso de un arma, cuya aptitud para el disparo no fue acreditada, y por la participación de un menor. Asimismo, también en línea con el acuerdo celebrado entre las partes, Z fue declarado nuevamente reincidente.

La defensa impugnó el punto vinculado con la declaración de reincidencia, a pesar de que figuraba en el acuerdo homologado, con los argumentos, por un lado, de que la agravación por reincidencia violaría derechos garantizados por la

Constitución Nacional y, por otro, que la aplicación del instituto en el caso habría incumplido las reglas que el Código Penal establece para su declaración.

La sala de turno de la cámara de casación concedió el recurso sólo “en cuanto a la aplicabilidad en el caso del instituto de la reincidencia” (cf. la citada sentencia del 4 de octubre de 2019, resultando II, pág.1).

Al tratar el fondo de la impugnación, la Sala III de la cámara resolvió el asunto mediante la confluencia de los votos de dos de sus integrantes —el restante, quien expresó su opinión en primer lugar, lo hizo en disidencia, al considerar que la defensa no había “expli[cado] los motivos por los cuales el tiempo de pena que Z

cumplió como condenado en el marco de la causa [anterior] no podría ser tenido en cuenta a los fines de su declaración de reincidente, tal como resolvió el *a quo*”, tiempo que, por lo demás, daba fundamento suficiente a la decisión de acuerdo con la doctrina de V.E. de los precedentes de Fallos: 308:1938, 311:1209 y 333:1075 (ibídem, págs. 1/8; el texto citado corresponde a la pág. 4)—.

El primero de los magistrados que se expidió en favor de la petición de la defensa entendió que la declaración de reincidencia había sido errónea en razón de que, en su opinión, la interpretación adecuada del artículo 50 del Código Penal lleva a concluir que “para ser reincidente es necesario haber cumplido al menos la mitad de la condena anterior y haber sido sometido al sistema de progresividad que prevé la [ley 24.660]”; y que el tiempo de la pena anterior que Z cumplió en calidad de condenado —cinco meses y veinte días, de una pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, según el cómputo que informa el juez preopinante— “resulta insuficiente no sólo para realizar un tratamiento penitenciario resocializador progresivo efectivo sino incluso para superar siquiera uno de los períodos que com-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

prende”. Por ello se manifestó en el sentido de dejar sin efecto la declaración de reincidencia objetada (cf. ibídem, págs. 8/9).

El otro de los jueces que coincidió en resolver de esa manera el recurso de casación intentado, postuló que la ley 24.825, que introdujo el régimen de los acuerdos de juicio abreviado del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, contradice las disposiciones de los artículos 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde “declarar la nulidad de todos los actos procesales celebrados como consecuencia de la norma legal declarada ilegítima, en particular, la propuesta de acuerdo de juicio abreviado y la sentencia de condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 respecto de Cristian Oscar Z [redacted], incluida, claro está, la declaración de reincidencia dispuesta a su respecto”.

A ello agregó que, en tanto considera que la agravación punitiva por reincidencia que dispone el artículo 14, primera oración, del Código Penal es en sí misma inconstitucional —en virtud de que violaría un principio contenido en el artículo 19 de la Constitución, según lo argumentó en un voto previo, al que remitió— también “correspondería dejar sin efecto la declaración de reincidencia dispuesta en el caso” en virtud de tal vicio (cf. ibídem, págs. 9/11).

Sobre la base del acuerdo así obtenido, la sala hizo lugar al recurso de la defensa, casó parcialmente la sentencia impugnada y dejó sin efecto la declaración de reincidencia de Z [redacted].

–III–

En su apelación del artículo 14 de la ley 48, la fiscalía formula las siguientes objeciones. En primer lugar, tacha de arbitrariedad al pronunciamiento del *a quo* en tanto incumplió con el estándar constitucional, que V.E. ha desarrollado en su

jurisprudencia en la materia, que obliga a los tribunales colegiados a resolver los asuntos de su competencia no sólo mediante un acuerdo acerca de la solución que corresponde dar al caso, sino también en lo que respecta a la sustancia de los fundamentos (cf., entre otros, sentencia *in re* CSJ 141/2010 (46-E)/CS1, “Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264”, del 18 de diciembre de 2012). Cita en su apoyo tres decisiones recientes del Tribunal, en las que dejó sin efecto decisiones equivalentes a la actual, de la misma sala de la cámara, sobre la base de idénticas consideraciones a las ahora nuevamente invocadas por el Ministerio Público (cf. sentencias de la Corte en los casos CCC 36643/2017/TO1/3/1/RH1 “Brusti González, Jonathan Leandro s/ incidente de recurso extraordinario”, CCC 6508/2017/TO1/1/1/RH1 “Navarro, Miguel Ángel y otro s/ robo con armas”, ambas del 11 de julio de 2019, y CCC 2231/2015/TO2/3/1/RH1 “Verni, Juan Carlos s/ incidente de recurso extraordinario”, del 22 de agosto de 2019).

Por otra parte, sostiene que el *a quo* excedió su jurisdicción al atender un reclamo de la defensa que ésta no podía legítimamente formular. En efecto, según lo argumenta, la declaración de reincidencia integraba el acuerdo de juicio abreviado que habían celebrado las partes; y si bien ese acuerdo no implica la renuncia llana al derecho a impugnar la sentencia resultante —como lo ha interpretado V.E. al pronunciarse al respecto *in re* A.941, L. XLV “Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10410”, el 17 de mayo de 2011— restringe, sin embargo, los motivos posibles de apelación. En particular, afirma, las partes no están habilitadas para cuestionar aquello que efectivamente consintieron, cuando lo han hecho libre e informadamente, si esto se ajusta a derecho, como ocurría incuestionablemente en el caso, en el que la declaración de reincidencia respondía estrictamente a las disposiciones de la ley y la interpretación que de ella ha hecho reiteradamente la Corte (cf., entre tantos, Fallos: 337:637 y sus citas). Una decisión como la impugnada equivaldría, no sólo a un apartamiento de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurisprudencia pertinente del Tribunal, sino, antes bien, a una intervención judicial en ausencia de un caso verdadero o controversia genuina.

Finalmente, al desconocer los términos del acuerdo de juicio abreviado, el *a quo* no sólo habría infringido, en las condiciones indicadas, garantías vinculadas con el debido proceso, sino, más específicamente, habría avasallado atribuciones del Ministerio Público Fiscal garantizadas por el artículo 120 de la Constitución Nacional.

–IV–

En mi opinión, el recurso extraordinario fue erróneamente declarado inadmisibile. La apelación se dirige contra la decisión del tribunal superior de la causa que ha puesto fin a este proceso penal y que, al dejar sin efecto la declaración de reincidencia del condenado, ha causado un agravio a la pretensión punitiva de la parte acusadora que resulta de imposible reparación ulterior.

Como lo plantea la fiscalía en su presentación directa ante V.E., el *a quo* negó arbitrariamente la actualidad del perjuicio irrogado por la sentencia impugnada, cuando éste es palmario, como lo muestra el recurrente con los ejemplos que cita —en particular, los casos, equivalentes en este aspecto, de los precedentes de Fallos: 311:1209 y 342:875, entre tantos otros— y a pesar de no haber sostenido lo mismo al conceder el recurso de casación de la defensa, para quien los efectos de la declaración de reincidencia son, en ese sentido, igualmente futuros.

Por ello, según lo aprecio, de conformidad con los precedentes citados en el escrito de impugnación, el recurso de la fiscalía ha sido mal denegado.

En cuanto a los agravios sobre los que se fundó la apelación, corresponde, en mi entender, observar en primer lugar el vinculado con la doctrina constitucional según la cual las decisiones de tribunales colegiados deben exhibir una coincidencia mayoritaria sobre la sustancia de las razones que dan fundamento a lo que se resuelve, pues su inobservancia tiene por consecuencia dejar sin efecto el pronunciamiento del *a quo*, tal como lo ha hecho V.E. en los precedentes aludidos por la fiscalía en relación con sentencias equivalentes a la actual en lo que aquí respecta, de la misma sala de la cámara de casación (cf. las ya citadas decisiones del Tribunal en los casos “Brusti González”, “Navarro” y “Verni”), y remitir las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo al criterio incumplido (cf. Fallos: 308:139, 313:475, 321:2738, entre muchos otros).

Pues, en efecto, cuando, como en el *sub examine*, una resolución judicial resulta de votos que carecen de la requerida comunidad sustancial de fundamentos, “no habría razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada”, y sólo procede descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058 (cf., por ejemplo, Fallos: 326:1885 y sentencia dictada *in re* E.141, L. XLVI, “Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa n° 8264”, del 18 de diciembre de 2012).

Como resulta de la descripción que ofrecí en la sección II de este dictamen, la sentencia recurrida es un ejemplo flagrante de ausencia de coincidencia acerca de los fundamentos de lo que, en definitiva, se dispuso. Los dos magistrados cuyos votos confluyen en la resolución adoptada fundan sus posiciones individuales en consideraciones completamente distintas, e incluso incompatibles entre sí. Uno de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ellos entiende que todo el procedimiento ha sido contrario a la Constitución y debe ser declarado nulo, lo que incluiría, por cierto, también la declaración de reincidencia del condenado, la que, agrega a mayor abundamiento, de todas maneras también sería inválida en cualquier caso, por razones independientes, también de orden constitucional.

El otro, en cambio, presupone la validez constitucional del procedimiento y de las reglas de agravación por reincidencia, y sólo entiende que el artículo 50 del Código Penal, en cuanto exige cumplimiento parcial de una pena privativa de la libertad previa, debe ser interpretado en el sentido de que requeriría no una parte cualquiera, sino más de la mitad y cierta sujeción al régimen de progresividad de la ley 24.660, lo que, a su juicio, no habría ocurrido en el caso de Z .

En definitiva, la sala de casación frustró una pretensión de la parte acusadora, que se había concretado en el acuerdo homologado, sin que ese tribunal haya podido esgrimir una razón suficiente más allá de las opiniones personales, inconsistentes entre sí, de dos de sus miembros, en franca oposición a la citada doctrina constitucional que obliga a los tribunales colegiados a convenir mayoritariamente no sólo en la parte dispositiva de sus pronunciamientos, sino también en la sustancia de las razones que la justifican.

Esta anomalía, que incluso procedería señalar de oficio pues compromete el debido proceso por el que este Ministerio Público debe velar, impide, en mi opinión, considerar lo resuelto como acto jurisdiccional válido, y por ello estimo pertinente observarla de modo previo a ingresar a lo vinculado con los otros agravios de naturaleza federal formulados en el escrito de interposición de la apelación extraordinaria. No obstante, para la hipótesis de que V.E. no comparta este criterio, habré

de remitirme subsidiariamente y en razón de brevedad, a los argumentos desarrollados al respecto por los fiscales al presentar el recurso del artículo 14 de la ley 48.

Hecha esa aclaración, y en virtud de que la resolución recurrida no exhibe ninguna coincidencia entre los fundamentos que los magistrados que la adoptaron ofrecieron en su apoyo, opino que corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en los ya mencionados precedentes de Fallos: 312:1058 e *in re* “Eraso”.

–VI–

Por lo tanto, mantengo la queja de la fiscalía y solicito que se declare admisible el recurso extraordinario interpuesto, se revoque la sentencia apelada y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 13:15:16